

# Novedades en materia de Salud

Diciembre 2023

Con fecha 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 (en adelante, el "DNU")<sup>1</sup> (1) que modificó, entre otras cuestiones, diversas normas en materia de Salud.

A continuación, se resumen los principales aspectos del DNU sobre estos puntos:

## 1. Empresas de Medicina Prepaga (EMP) y Obras Sociales (OS)

Se deroga el DNU 743/22 a través del cual se había establecido un tope por 18 meses (a partir de febrero 2023) del valor del incremento de las cuotas de las empresas de medicina prepaga (90% del RIPTE) y obligaba a las EMP a ofrecer planes de cobertura con copagos con un precio al menos un 25% inferior al plan sin copagos.

### Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682):

- Elimina la facultad de la Autoridad de Aplicación de autorizar aumentos de cuotas estableciendo libertad para determinar precios de planes (deroga art. 5 inc. g y modifica artículo 17).
- Elimina la facultad de la Autoridad de Aplicación de establecer aranceles mínimos a los prestadores (art. 18) y de determinar los modelos de contrato (art. 19).
- Establece que la Ley 26.682 se aplicará a los asociados voluntarios "...cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660."

### Obras sociales (Ley 23.660)

- Incorpora a las EMP dentro de las disposiciones de la Ley.

<sup>1</sup> El DNU no estableció fecha de entrada en vigencia, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 26.122 y el artículo 5° del Código Civil y Comercial, sus disposiciones comenzarían a regir a partir del 29/12/23.

Por su parte, desde el punto de vista formal, y sin emitir opinión respecto a la constitucionalidad del DNU vinculada a los requisitos previstos en el artículo 99 inc. 3) de la CN y las circunstancias excepcionales invocadas que habilitan su dictado, no existiría un impedimento formal para que un DNU pueda derogar o modificar disposiciones de carácter legal, salvo aquellas sobre las cuales la CN expresamente prohíbe su tratamiento (materia impositiva, penal, electoral o de partidos políticos).

El análisis y control de los requisitos de procedencia de los DNU pueden ser objeto de tratamiento tanto por el Congreso de la Nación como por el Poder Judicial en casos concretos. Respecto al control efectuado por el Poder Legislativo, la cuestión se encuentra regulada en la Ley 26.122 a través de la cual se establece el procedimiento de ratificación o rechazo de los DNU. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley sólo el rechazo de ambas cámaras implica la derogación del DNU.

**Juan Carlos Etchebehere | Socio**

T: +54 (11) 4872 1703

Mail: [jce@nyc.com.ar](mailto:jce@nyc.com.ar)

**Miguel Blaquier | Socio**

T: +54 (11) 4872 1720

Mail:

[mblaquie@nyc.com.ar](mailto:mblaquie@nyc.com.ar)

**Marcela Botta | Socia**

T: +54 (11) 4872 1729

Mail: [mbotta@nyc.com.ar](mailto:mbotta@nyc.com.ar)

**Martín Rodríguez | Socio**

T: +54 (11) 4872 1631

Mail:

[morodriguez@nyc.com.ar](mailto:morodriguez@nyc.com.ar)

- Elimina toda referencia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) como Autoridad de Aplicación y la reemplaza por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSN) en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley.
- Elimina la obligación de destinar el 80% de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud establecidos por el seguro, a sus beneficiarios y del 70% de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de sus beneficiarios residentes en la misma jurisdicción (derogación art. 5°).
- Modifica el inciso h) del artículo 12 indicando que “...*las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno*” en referencia a la inclusión de las EMP al régimen.
- Incorpora el artículo 19 bis según el cual “*cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución.*” Entendemos que este punto refiere a los adicionales que los empleados de relación de dependencia efectúan por la diferencia de un plan superador de EMP respecto de los aportes efectuados por el empleador de manera directa a las EMP.
- Incorpora el artículo 28 bis en el cual se determina que a las EMP incluidas en la presente Ley por artículo 1° inc. i) se les aplicará el régimen sancionatorio de la Ley 26.682.

#### Ley 23.661 – Sistema Nacional de Seguro de Salud

- Incorpora al Sistema Nacional de Seguros de Salud a las EMP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° inc. i) de la Ley 23.666. Asimismo, los denomina agentes naturales del seguro (art. 15).
- Se prevé su inscripción en el Registro Nacional de Agentes de Seguro (art. 17 inc. a) y, a su vez, se establece que dicha inscripción habilitará al agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud previstos en la Ley 23.660.
- A través de la modificación del artículo 5° inciso a) se incluyen en el seguro a todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660 (incluyendo los trabajadores en relación de dependencia que a partir de estas modificaciones deriven aportes directamente a EMP).

#### Reglamentación opción de cambio (Decreto 504/98):

- Se modifica el art. 13 Decreto permitiendo que los trabajadores puedan elegir al agente de seguros de la ley 23661 (incluyendo las EMP de manera directa) sin necesidad de permanecer un año en la entidad correspondiente antes de poder cambiar. También se modifica el art. 14 por el cual se la autoridad de aplicación fijará el mínimo de permanencia en la obra social elegida antes de volver a cambiar, aclarando que nunca podrá ser superior a 1 año. El plazo mínimo será definido por la SSSN.

#### **Algunas consideraciones:**

**De las modificaciones a las leyes 23.660, 23.661 y 26.682 surgen algunos interrogantes en cuanto al régimen que les resultará aplicable a aquellos**

empleados en relación de dependencia que deriven aportes de manera directa a las EMP.

La finalidad principal de la norma estaría orientada a la posibilidad de derivar aportes directamente a las EMP sin pasar por las OS, pero la incorporación de estas últimas al régimen de la Ley 23.660 de obras sociales de manera “automática” y obligatoria y al Sistema de Seguros de Salud respecto de empleados de relación de dependencia, podría traería algunas consecuencias adicionales relacionadas, entre otras cuestiones, a:

(i) la eventual necesidad que las EMP ofrezcan un plan básico para empleados en relación de dependencia sin cobrar adicionales (asimilable a situación de OS);

(ii) la inclusión “automática” y “obligatoria” de las EMP en el régimen de OS vs. la necesidad de inscribirse en el Registro Nacional de Agentes de Seguro para eventualmente hacer uso de los recursos destinados a las prestaciones de salud previstos en la Ley 23.660;

(iii) financiamiento de prestaciones con el fondo de las OS;

(iv) relación jurídica (y marco jurídico aplicable) entre la EMP y su beneficiario directo y entre EMP y empresas (no prevista en las modificaciones introducidas).

Entendemos que muchas de las modificaciones realizadas necesitarán ser complementadas por reglamentaciones adicionales a efectos de asegurar su efectiva aplicación.

## 2. Recetas y medicamentos

- Ley 25.649 de medicamentos: Modifica el artículo 2° eliminando la previsión por la cual se contemplaba la posibilidad de agregar la marca comercial.

- Derogaciones y modificaciones de la Ley 26.906 de trazabilidad y verificación de aptitud técnica de los productos médicos activos: Se derogan los artículos 6, 7, 8 y 11 de la ley 26906, que se reemplazan con la incorporación de los arts. 5 bis y 5 ter, reajustando algunos artículos con el objeto de desburocratizar la implementación de equipamiento médico.

- Recetas Electrónicas o Digitales: Modifica el artículo 1° de la Ley 27.553 estableciendo que “*la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, solo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin.*”

- Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración: En línea con las modificaciones anteriores modifica el artículo 19 de la Ley 17.132 estableciendo que las recetas médicas solo podrán ser redactadas en forma electrónica y deberá consignar únicamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional.

- Derogación de la Ley 27.119 por la cual se declaró de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para

la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos. Dicha Ley tenía por objeto promover la actividad de los laboratorios de producción pública, entendiendo por tales a los que pertenecen al Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las fuerzas armadas y de las instituciones universitarias de gestión estatal.

### **3. Actividad Farmacéutica (Ley 17.565)**

- Modifica el artículo 1° estableciendo que *“la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieran recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas”* dejando la posibilidad de la dispensa de medicamentos de venta libre en otro tipo de establecimientos.

- Agrega mediante el artículo 2° que *“Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente”*.

Se elimina la necesidad de comunicar previamente a la autoridad sanitaria de las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas de farmacias y la consideración como entidad nueva en caso de reapertura de farmacias cerradas por más de 30 días (art. 4°).

- Se establece principio de libertad en materia de horarios con sola obligación de comunicarlos a la autoridad sanitaria, conservando la posibilidad de establecer despacho nocturno en caso de urgencia y turnos de cumplimiento obligatorio durante la noche y feriados (art. 6°).

- Se modifica el artículo 25 permitiendo que el profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estando obligado a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.

- Se posibilita a las droguerías a despachar recetas bajo condiciones y a poder vender al público (art. 36).

- Deroga los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 lo cuales, entre otras cuestiones, prohibían la instalación de casas o talleres de óptica en las farmacias, establecían incompatibilidades en el ejercicio de la actividad farmacéutica y otras médicas, obligan a comunicar previamente a la autoridad sanitaria la ausencia del director técnico que excediera las 24h.

- \* - \* - \* - \* - \* -

Nicholson y Cano Abogados  
San Martín 140, 2°, 5°, 6°, 14°, 22°  
C1004AAD - Buenos Aires - Argentina  
T: +54 (11) 4872- 1600  
[info@nyc.com.ar](mailto:info@nyc.com.ar) -  
[www.nicholsonycano.com.ar](http://www.nicholsonycano.com.ar)

.....  
*La presente publicación es preparada para informar a nuestros clientes. No tiene y no pretende tener naturaleza exhaustiva. Debido a la generalidad de su contenido no debe ser considerada como un asesoramiento legal.*

